



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00324-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANGELICA MARIA DONADO JIMENEZ.

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANGELICA MARIA DONADO JIMENEZ, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Se sirva ordenar al JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, se sirva librar el despacho comisorio al Alcalde Municipal de Soledad, con el fin que se realice el desalojo ordenado en el proceso reivindicatorio de entrega de inmueble, en el que son partes ANGELICA MARIA DONADO JIMENEZ y OTRA contra MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y OTROS, radicado bajo el No. 2013-00618, radicación interna 1458 M2 2016, a efectos que se les ordene cumplir con el fallo de fecha 05 de noviembre de 2013, es decir con la entrega del inmueble...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, proceso reivindicatorio de entrega de inmueble, radicado No. 2013-00618 seguido por ANGELICA MARIA Y ROSA ELENA DONADO JIMENEZ en contra de MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y demás personas.

Manifiesta que el 05 de noviembre de 2013 se profirió sentencia a su favor, en la que se declaró que el arrendatario, señor Manuel Sampayo incumplió sus obligaciones contractuales en lo referente a los cánones de arriendo, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la carrera 39 No. 15-08 del barrio Porvenir.

Señala que luego de proferido el fallo hubo varios eventos que impidieron que el proceso avanzara, hasta que se realizó el despacho comisorio para la entrega del inmueble en el año 2015, y en el año 2019 se hizo nueva entrega del despacho comisorio para el mismo fin.

Expone que el comisionado de la Secretaria de Gobierno de Soledad, señaló fecha e hizo la diligencia de desalojo, donde hubo una oposición infundada.

Indica que su apoderado ha elevado varias solicitudes para la realización del despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal del Soledad, con el fin que se lleve a cabo la entrega del inmueble, sin obtener respuesta del Juzgado tutelado.

Agrega que con anterioridad presentó acción de tutela en contra de los juzgados Segundo Civil Municipal y Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, la cual le fue negada en razón a que el accionado había cumplido con los tramites respectivos.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y se vincularon como terceros con interés al ROSA DONADO JIMENEZ, MANUEL CAMARGO SAMPAYO, y la ALCALDIA DE SOLEDAD al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconograma de notificación No. 3.259, 3.260, 3.261, 3.262, 3.263, 3.264 y 3.265.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos ante la contingencia a nivel mundial por COVID 19, y de acuerdo a los pronunciamientos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional e implementados por el Consejo Seccional para la implementación de la justicia digital como medida preventiva a la exposición de los usuarios, empleados y funcionarios de la rama judicial del citado virus, se tiene que desde el 16 de marzo del presente año se suspendieron los términos judiciales (Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020) y concordantes (Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020 entre otros; para posteriormente ser levantados el 01 de julio de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020), tiempo durante el cual se desarrolló la llamada digitalización de expedientes desde sus hogares, dando puerta abierta al “teletrabajo”.

Indica que en el caso bajo estudio, efectivamente la solicitud presentada data de enero (memorial físico) y julio (memorial virtual) del presente año, por lo que una vez notificada la presente acción constitucional procedió a la búsqueda del expediente bajo el radicado 1468M2016 y resolvió la solicitud del despacho comisorio a través de auto calendado 03 de noviembre de 2020, notificado por estado Tyba y micro sitio de la rama judicial, estando a la espera de la ejecutoría de la citada providencia para la entrega del mismo.

Por lo anterior solicitó, se deniegue la acción de tutela presentada, teniendo en cuenta que se encuentra ante un hecho superado.

Finalmente agrega que con la información solicitada al pie del correo electrónico para la ubicación de los señores ROSA DONADO JIMENEZ Y MANUEL SAMPAYO CAMARGO, no encuentra dentro del expediente información alguna para su ubicación.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Solicitudes de despacho comisorio.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

I. Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso Reivindicatorio de Entrega de Inmueble, radicado No. 2013-00618, al no librar despacho comisorio.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses*

legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”^[39].

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter

subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.” [\[40\]](#)

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

En el presente caso la actora ROSA DONADO JIMENEZ interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Reivindicatorio de Entrega de Inmueble cursante en ese despacho, por no librar despacho comisorio y dar cumplimiento a lo ordenando en la sentencia del 05 de noviembre de 2013.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó una vez notificada la presente acción constitucional procedió a la búsqueda del expediente bajo el radicado 1468M2016 y resolvió la solicitud del Despacho comisorio a través de auto calendaro 03 de noviembre de 2020, notificado por estado Tyba y micro sitio de la rama judicial, estando a la espera de la ejecutoría de la citada providencia para la entrega del mismo. De lo anterior, se hace necesario traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundamentada justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Encuentra el despacho revisado el expediente, y las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante auto de 03 de noviembre del 2020, notificado por estado del 04 de noviembre, se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela.

Ahora bien, no debe desconocerse la suspensión de términos con motivos de la pandemia Covid – 19, desde el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de los términos judiciales, a partir del día 1º de julio del año 2020.

Así mismo, a los despachos judiciales por disposición del CSJ restringió el acceso de los funcionarios a los despachos judiciales en el mes de agosto de 2020, solo permitiéndose el ingreso en un aforo del 20% y turnos por horas a las sedes, para poder escanear los procesos para su digitalización.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto que una vez notificada la presente acción constitucional se procedió a la búsqueda del expediente bajo el radicado 1468M2016 y proceder a resolver la solicitud del Despacho comisorio a través de auto calendarado 03 de noviembre de 2020, notificado por estado Tyba y micro sitio de la rama judicial.

Así las cosas, se verifica que, en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Código de verificación:

4b818a0bf860b863fc50b614c0b8d0456dd2b57c9d3294bb52c4b4df992e1486

Documento generado en 12/11/2020 06:49:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**